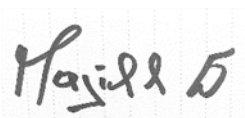


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada; la parte actora no se pronunció al respecto, pero memorial mediante el cual solicita se le informe si COLPENSIONES, se encuentra cumpliendo con la orden de embargo, se le indique cuánto dinero se encuentra retenido a órdenes del Juzgado, se le requiera para que cancele a la demandante, la cuota de alimentos correspondiente a la prima de diciembre de 2023, que a la fecha no le ha sido cancelada y a la que tiene derecho, pues en diciembre sólo le cancelaron la cuota de alimentos.

Finalmente, le indico que consultado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que para este asunto fue consignado un depósito judicial 23 de noviembre de 2023, por valor de \$3.192.538,00 el cual fue fraccionado en dos depósitos judiciales, uno por \$1.494.369, entregado a la demandante el 05 de diciembre de 2023 y otro por valor de \$1.698.169,00 que se encuentra pendiente de pago; así mismo, fue consignado el 19 de diciembre de 2023, un depósito judicial por valor de \$1.494.369,00 cancelado a la demandante el 15 de enero de 2024 y por último, fue consignado el 22 de enero de 2024 un depósito judicial por valor de \$1.633.059,00 que fue cancelado a la demandante el 02 de febrero de 2024; se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2006-00048
Interlocutorio Nro. 0211

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
Demandante:	GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA C.C. 30.318.755
Demandado:	MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO C.C. 10.225.726
Radicado:	170013110004-2006-00048-00

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se procede a través de este auto a señalar el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Resolución Nro. DESAJPER22-798 del 26 de octubre de 2022, contentiva de autorización de retiro de cesantías del demandado.
2. Oficio suscrito por la demandante, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido a este despacho Judicial
3. Auto proferido por este Juzgado el 11 de noviembre de 2022, ordenando oficiar a COLPENSIONES.
4. Memorial suscrito por la demandante, dirigido a este despacho, solicitando se oficie a COLPENSIONES
5. Auto proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2023, poniendo en conocimiento de las partes escrito de COLPENSIONES (proferido en el proceso de Divorcio)
6. Cédula de la demandante

Solicitud

En cuanto a la solicitud efectuada por la parte demandante, obrante en el documento Nro. 16 del expediente digital; se ordena oficiar a COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales no se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2023, y que les fuera comunicado mediante oficio Nro. 005 del 12 de enero de 2024; así mismo, para que informe los motivos por los cuales no ha procedido a cancelar la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2023.

De la parte demandada:

Prueba documental

1. Once capturas de pantalla de la App Davivienda, respecto de retiros,

abonos, pagos, avances

2. Certificado expedido por el Banco DAVIVIENDA, de cuenta de ahorros del demandado, de fecha 12 de octubre de 2023.
3. Facturas de servicios públicos domiciliarios.
4. Escrito dirigido al demandado, expedido por la INMOBILIARIA CIMA, informando sobre el vencimiento de contrato e incremento de canon de arrendamiento, de fecha 29 de agosto de 2023
5. Gráfica de enfermedad en los miembros inferiores del demandado.
6. Registro civil de matrimonio del demandado y la señora MARÍA MAGDALENA QUICENO MARÍN
7. Cédula del demandado

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio tanto de la demandante **GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA**, como del demandado **MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO**.

De otro lado, se dispone oficiar a COLPENSIONES, para que informe al despacho, lo siguiente:

- Deberá clarificarle al despacho de manera precisa, desde cuándo empezó a descontarle al demandado, como pensionado, la cuota de alimentos ordenada en el proceso de Divorcio tramitado entre las partes, en el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la demandante, según sentencia proferida el 02 de abril de 2007.

- Para que informe si al demandado si le realizaron descuentos por concepto de cuota de alimentos correspondientes a los meses de **septiembre de 2022, octubre de 2022, noviembre de 2022, diciembre de 2022, y prima de diciembre de 2022**, para el proceso de Divorcio tramitado entre las mismas partes y si las consignaron a órdenes de este despacho y en caso negativo porque no.

- Ahora bien, teniendo en cuenta que no es claro para el despacho los valores que han venido siendo consignados por parte de COLPENSIONES, desde el mes de noviembre de 2023, se dispone oficiarles para que certifiquen los depósitos judiciales descontados al demandado desde el mes de noviembre de 2023, hasta la fecha, el monto de cada uno de ellos y cuál fue el valor correspondiente a la prima

de navidad del año 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante oficio Nro. 0005 del 12 de enero de 2023, se les informó que fue modificado el embargo decretado en el auto que libró mandamiento de pago, respecto del embargo y retención del 25% al 10% de los dineros que devenga el demandado por concepto de salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales, como pensionado de COLPENSIONES, aclarándoles que el embargo comunicado en dicho oficio, **obedece a un nuevo embargo**; es decir, se trata de medida de embargo diferente a la comunicada respecto del proceso de DIVORCIO, donde fueron fijados alimentos en favor de la demandante, dado que este asunto corresponde es a un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por tanto debe dar aplicación a ambos embargos; es decir, el 25% del embargo de la mesada pensional del demandado para el proceso de Divorcio que viene aplicando, y además, el 10% del embargo de la mesada pensional del demandado para el presente proceso Ejecutivo por alimentos. Expídase por secretaría, el oficio correspondiente dirigido a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e52f3a8321c098de07c76275c932b3ab88b1bba6933134d24aec5484f0a111**

Documento generado en 12/02/2024 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>